

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.326 · 1949

LEY 5326

Boletín Oficial, 29 de julio de 1949 · 12 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5326

LEY 5326

Asistencia Profesional de las Obstétricas.

Deroga Ley 5010

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Las obstétricas que ejerzan su profesión en el territorio de la Provin cia, de acuerdo con la Ley 4.534, debe rán prestar asistencia profesional durante la gestación, parto y puerperio, a toda mujer carente de recursos que lo solicite.

ARTÍCULO 2°. En las localidades donde hu biere servicios gratuitos de maternidad, las obstétricas asistirán dentro del ra dio urbano, a las parturientas no pu dientes, en el domicilio de éstas, cuando en los establecimientos mencionados no existieran camas disponibles, cir cunstancia que deberá ser certificada por el Director o Jefe de Servicio del es tablecimiento respectivo.

ARTÍCULO 3°. En las localidades donde no existieran servicios gratuitos de mater nidad, y en todos los casos en que las parturientas carentes de recursos se do micilien fuera de los centros urbanos, la obstétrica prestará su asistencia profesional, trasladándose al domicilio de las pacientes que lo soliciten.

ARTÍCULO 4°. La carencia de recursos, re quisito indispensable para la asistencia establecida por la presente Ley, será cer tificada por el Servicio Social del Ministerio de Salud Pública y Asistencia So cial, en los lugares donde lo hubiere, y en su defecto, por la autoridad judicial, municipal o policial competente.

ARTÍCULO 5°. El Jefe del Registro Civil de la localidad expedirá a la obstétrica, un certificado que acredite la prestación del servicio y en los casos en que la asisten cia se hubiera efectuado fuera del radio urbano, la autoridad policial otorgará una constancia respecto a la distancia existente entre el domicilio de la parturienta y el asiento de la profesional que intervino, la que elevará dichos recaudos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTÍCULO 6°. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social abonará a la obstétrica por cada intervención efec tuada en los términos de los artículos 1º, 2º y 3º, la suma de sesenta pesos mo neda nacional ($ 60 m/n), en retribu ción de sus servicios quedando a cargo de la misma la provisión del instrumental, y del Ministerio la provisión o pago de los medicamentos o drogas que sean necesarios usar para la correcta atención del parto y puerperio.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, reglamentará la forma de hacer efectiva la última disposición del presente artículo.

ARTÍCULO 7°. La obstétrica percibirá en concepto de movilidad la suma de cinco pesos moneda nacional ($ 5,00 m/n), siempre que el domicilio de la asistida se encuentre hasta dos kilómetros fuera del radio urbano. Cuando deba trasladarse a mayor distancia se abonará cincuenta centavos moneda nacional ($ 0,50 m/n), por cada kilómetro o fracción que exceda de ese radio, entendiéndose que para este último aumento se computará tanto el recorrido de ida como el de vuelta.

ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social pagará directamente a la obstétrica el importe que resulte de las certificaciones recibidas.

ARTÍCULO 9°. Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, serán atendidos en el corriente año con la Partida I, Capítulo V, Inciso 76, Item 9, Apartado 2 del Presupuesto vigente, y anualmente, el Poder Ejecutivo incluirá en el Título correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la partida necesaria para atender los gastos mencionados.

ARTÍCULO 10. Las infracciones a la presente Ley, serán penadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley número 5116.

ARTÍCULO 11. Derógase la Ley 5010.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5326. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).